

to de que íntegramente ha de ceder á beneficio de aquellos naturales.

6 Cada Sociedad en particular, en su gobierno interior, juntas, y tareas de los Socios, observará los estatutos generales de la Sociedad como parte de ella.

7 Y conviniendo su union con la Sociedad de Madrid, se arreglará, de acuerdo, la correspondencia y union que deben observar entre sí á utilidad del público; y entre tanto cuidará la Sociedad de Madrid, de promover la formacion de las Sociedades particulares, precediendo expedirse por el Consejo las órdenes convenientes á las Ciudades y Villa, y á sus Justicias, para que auxilién tan loable intento, recomendándose tambien á los Prelados y Cabildos.

TÍTULO XVIII.

De la confirmacion, y autoridad de los Estatutos.

1 Para que estos estatutos tengan la debida observancia, se solicitará la aprobacion del Consejo, y obtenida, se imprimiran para la comun inteligencia.

2 No se podrá alterar ningun estatuto, sin preceder acuerdo de la Sociedad, aprobado por el Consejo.

Se-

